

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR AUSTRAL PADEL CLUB SPA. Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-237-2025

SANTIAGO, 6 DE FERERO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto la Resolución Exenta que señala; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 1026/2025"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-237-2025**

1. Con fecha 26 de septiembre de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-237-2025, con la formulación de cargos a Austral Padel Club SpA. (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Canchas Suprapadel - Lomas de



Mirasur”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna 15 de octubre de 2025, lo cual consta en el expediente.

2. Con fecha 6 de noviembre de 2025, titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 7 de noviembre de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 11 de noviembre de 2025, Juan Luis Peña Ugarte, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”).

4. Con fecha 6 de enero de 2026, mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-237-2025, esta Superintendencia ordenó que previo a proveer el PDC, venga en forma de acuerdo con el formato contenido en la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos”, elaborado por esta Superintendencia en 2025, dentro de tercer día hábil desde la notificación de dicha resolución, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado. Dicha resolución se notificó personalmente el 7 de enero de 2026.

5. Con fecha 7 de enero de 2026, el titular solicitó una nueva reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 9 de enero de 2026, lo que consta en acta levantada al efecto.

6. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 12 de enero de 2026, Maribel Antonieta Bertin Figueroa y Paloma Alejandra Iturriaga Palomo, en representación del titular, presentaron el PDC en forma de acuerdo a lo establecido en la resolución referida en el considerando 4. Junto con ello, evacuaron el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañaron una serie de documentos, entre los cuales se encuentra el Certificado de Vigencia de Poderes, del Registro de Empresas y Sociedades, emitido el 7 de enero de 2026, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, **a través de la cual acreditaron poder de representación para actuar en autos.**

7. Conforme a lo anterior, cabe señalar que el PDC que esta SMA procederá analizar es el que corresponde a la presentación de fecha 12 de enero de 2026.

II. LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: La obtención, con fecha 21 de marzo de 2025, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 dB(A)¹, cuya medición fue efectuada en horario nocturno,

¹ Con fecha 24 de marzo de 2025, le fue entregada el acta de inspección al titular mediante correo electrónico. Asimismo, tuvo conocimiento de un eventual incumplimiento a la normativa de ruidos en virtud del requerimiento de información Res. Ex. N° 11 /2025, de fecha 5 de febrero de 2025, y que fue notificada al titular mediante correo electrónico con fecha 10 de febrero de 2025.



en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en Zona II. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 11 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*

9. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

10. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

12. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

13. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, el **cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



14. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

15. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que en el PDC las acciones N° 3 –“*Instalar una barrera acústica tipo manta acústica Bast*”–, y, N° 4 –“*De no poder implementar lo anterior, se propone instalar un muro tipo Sandwich (...)*”–, se presentan de manera alternativa. Es decir, la Acción N° 4 sólo se ejecutaría en caso de que la referida acción N° 3 no se pueda llevar a cabo. Sin embargo, al momento de detallar en qué consistirá la Acción N° 4, el titular afirma que “*La solución más viable para ejecutar y que está a nuestro alcance es instalar un muro tipo Sandwich (...)*”, señalando, además, todas las características técnicas correspondientes.

16. De lo anterior, se desprende que no hay razón alguna para mantener la Acción N° 3 dentro del PDC, toda vez que queda desestimada por el propio titular cuando reconoce que la medida realmente factible de ejecutar es la Acción N° 4, acompañando para ello todos los antecedentes técnicos necesarios para su evaluación. En consecuencia, esta última acción pierde su carácter de alternativa y se convierte en la medida comprometida a implementar, por lo que la Acción N° 3 debe ser eliminada. Por consiguiente, las acciones comprometidas por el titular quedarán enumeradas de la siguiente forma:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

Nº	Acciones
1	Moderación del Volumen de la Música y/o retiro del parlante, pudiendo ser este reemplazado por otro artículo electrónico con menor emisión.
2	Completar la instalación de Toldo de PVC en el contorno lateral oriente colindante con vecinos receptores.
3	De no poder implementar lo anterior, se propone instalar un muro tipo Sándwich de 10 mm revestido con placas de terciado estructural de 18 mm y con una aislación intermedia de aislapol de alta densidad, sobre una estructura que puede ser de metalcom o madera como elemento estructural del muro: Además de revestimiento de acero Pv4 Este muro se implementaría con una altura de 3 mts y por un largo de 40 mts en frente de las canchas de pádel.
4	La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por esta Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, y deberá desarrollarse desde el/los domicilio/s del/los receptor/es en los cuales se realizaron las mediciones que dieron lugar a la Formulación de Cargos, en el mismo horario y condiciones en que constó la infracción. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA deberá realizar la medición desde un receptor equivalente a la ubicación del receptor original, de acuerdo a la Res. Ex. N° 2051 de 14 de septiembre de 2021 o aquella que la reemplace.
5	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Fuente: Elaboración propia en base a lo indicado en el PDC del titular



17. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
<p>Acción N° “1”: “Moderación del Volumen de la Música y/o retiro del parlante, pudiendo ser este reemplazado por otro artículo electrónico con menor emisión.”. El titular propone como medida moderar el volumen de la música retirando un parlante, para luego, reemplazarlo por otro dispositivo electrónico con menor emisión. Esta acción fue ejecutada en diciembre de 2025.</p> <p>De acuerdo al análisis efectuado por esta Superintendencia, se estima que la acción propuesta por el titular no propende al cumplimiento de la normativa infringida ya que no tiene como objeto la mitigación de emisiones de ruidos.</p> <p>Al respecto, el titular no acompaña antecedentes técnicos que permitan caracterizar los equipos de sonido objeto de la medida a fin de comparar el equipo originalmente utilizado con el nuevo dispositivo, y de este modo, evaluar, en concreto, la idoneidad de la acción en la mitigación de las emisiones de ruido. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cambio de uno o más parlantes utilizados en un área específica del establecimiento, por otros equipos con menos potencia acústica, no permite concluir una disminución de la emisión de ruido, pudiendo generarse que la energía sonora sea compensada por la utilización del nuevo equipo a mayor volumen, con mayor amplificación de la señal, o en condiciones más exigentes.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>		<p>“Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad”.</p>

<p>Acción N° “2”: “Completar la instalación de toldo de PVC en el contorno lateral/oriente colindante con vecinos receptores”. El titular propone como medida completar la instalación de toldo de PVC en el sector lateral oriente, colindante con los vecinos receptores.</p>	<p>De acuerdo al análisis efectuado por esta Superintendencia, se estima que la acción propuesta por el titular no propende al cumplimiento de la normativa infringida ya que no tiene como objeto la mitigación de emisiones de ruidos. Esto se debe a que, atendido a la materialidad de la medida, esta no reúne la densidad superficial requerida para que pueda considerarse eficaz en la mitigación de la excedencia constatada. En efecto, conforme a las fotografías que evidencian la implementación parcial de la medida, y a la ficha técnica del material de lona, acompañadas junto a la presentación del PDC, es posible establecer que la lona utilizada a modo de toldo tiene una densidad superficial de 540 gr/m², equivalente a 0,54 kg/m², en circunstancias que lo mínimo que se exige para la eficacia de este tipo de medida es de 10 Kg/m², valor muy superior al del material propuesto, lo que determina su ineficacia como elemento de control acústico.</p>	<p>“Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad”.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
		<p>Acción N° “3”: “De no poder implementar lo anterior, se propone instalar un muro tipo Sandwich de 10 mm revestido con placas de terciado estructural de 18 mm y con una aislación intermedia de Aislapol de alta densidad, sobre una estructura que puede ser de Metalcom o madera como elemento estructural del muro: Además de revestimiento de acero Pv4 Este muro se implementaría con una</p> <p>De acuerdo al análisis efectuado por esta Superintendencia, se estima que la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, atendido a la materialidad, dimensiones y posicionamiento del muro. En cuanto a su materialidad cabe relevar que el muro estará revestido con placas de terciado de 18 mm que alcanzan a reunir una densidad mínima superficial cercana a los 10 kg/m², y material absorbente (aislapol de alta densidad), que permitirían que esta estructura sea eficaz para mitigar la excedencia constada. Sin embargo, esta medida debe ser complementada con cumbreñas instaladas en la parte superior del muro para hacerse cargo de las reflexiones de las ondas sonoras que</p> <p>Nº Identificador: “1”</p> <p>Acción: “Implementación de un muro acústico tipo “Sándwich” de 10 mm revestido con materiales cuya densidad superficial sea superior a 10 kg/m² (placas de terciado de 18 mm) y material absorbente en su núcleo (aislapol de alta densidad), sobre una estructura que puede ser de metalcom o madera como elemento estructural del muro; además con un revestimiento exterior de acero Pv4 y cumbreñas. El muro tendrá una altura de 3 mts y un largo de 40 mts, y estará posicionado frente a los receptores, en la zona colindante.”.</p>



<p><i>altura de 3 mts y por un largo de 40 mts en frente de las canchas de padel.” El titular propone como medida más viable para ejecutar y que está a su alcance la instalación de un muro tipo “sándwich” de 10 mm revestido con placas de terciado estructural de 18 mm y con una aislación intermedia de aislapol de alta densidad, sobre una estructura que puede ser de metacolom o madera como elemento estructural del muro; además con un revestimiento exterior de acero Pv4. En cuanto a las dimensiones del muro, se implementaría con una altura de 3 mts y por un largo de 40 mts en frente de las canchas de pádel.</i></p>	<p>puedan afectar a los receptores (considerando, viviendas de dos pisos). Asimismo, conforme al plano simple acompañado junto al PDC, se debe precisar que en cuanto al posicionamiento y dimensiones del muro acústico este deberá localizarse en la zona del establecimiento que colinda con los receptores, frente a ellos, evitando, al menos, una línea de visión directa entre el establecimiento y los receptores. De este modo, la acción en análisis podrá contribuir de mejor manera a la mitigación de ruidos producidos por la unidad fiscalizable.</p>	<p>Costo Estimado Neto: “\$4.120.000.-”</p>	<p>Plazo: “3 meses a partir de la notificación de la presente resolución.”</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p>
<p>Por otra parte, para efectos de verificar la implementación de la acción propuesta, el titular deberá acompañar los siguientes medios de verificación: (i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (ii) Boletas y/o facturas asociadas a la prestación de servicios; (iii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, que den cuenta de la construcción del muro acústico tipo “sándwich”.</p> <p>Por último, cabe señalar que en cuanto al plazo de ejecución dado que el titular no lo indica expresamente, se estará a lo establecido en la Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, de esta SMA, que establece un plazo máximo de tres meses a partir de la aprobación del PDC.</p> <p>En cuanto al costo de la acción, se observa un error de forma en el PDC ya que la presente acción en análisis y la acción N° 4 (medición ETFA), no se encuentran claramente separadas. Sin embargo, dado el valor que generalmente tienen las mediciones de ruido por una ETFA, queda claramente establecido que el monto de \$4.120.000.-, se refiere a la implementación del muro acústico.</p>	<p>- Comentarios: “Se implementará un muro acústico tipo “sándwich” de 10 mm, revestido con placas de terciado de 18 mm y material absorbente en su núcleo (aislapol de alta densidad), sobre una estructura que puede ser de metacolom o madera como elemento estructural del muro; además con un revestimiento exterior de acero Pv4. Asimismo, deberán implementarse cumbres en la parte superior del muro. En cuanto a sus dimensiones y posicionamiento, tendrá, al menos, una altura de 3 mts y un largo de 40 mts, evitando, una línea de visión directa entre el establecimiento y los receptores. Deberá localizarse en la zona del establecimiento que colinda con los receptores, frente a ellos (zona lateral oriente).”</p>	<p>- Comentarios: “Se implementará un muro acústico tipo “sándwich” de 10 mm, revestido con placas de terciado de 18 mm y material absorbente en su núcleo (aislapol de alta densidad), sobre una estructura que puede ser de metacolom o madera como elemento estructural del muro; además con un revestimiento exterior de acero Pv4. Asimismo, deberán implementarse cumbres en la parte superior del muro. En cuanto a sus dimensiones y posicionamiento, tendrá, al menos, una altura de 3 mts y un largo de 40 mts, evitando, una línea de visión directa entre el establecimiento y los receptores. Deberá localizarse en la zona del establecimiento que colinda con los receptores, frente a ellos (zona lateral oriente).”</p>	<p>Medios de Verificación: “(i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (ii) Boletas y/o facturas asociadas a la prestación de servicios; (iii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, que den cuenta de la construcción del muro acústico tipo sándwich.”</p>	<p>- Medios de Verificación: “(i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (ii) Boletas y/o facturas asociadas a la prestación de servicios; (iii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, que den cuenta de la construcción del muro acústico tipo sándwich.”</p>

Acción N° "4": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>Nº Identificador: "2"</p> <p>Acción: "Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida."</p>	<p>Costo Estimado Neto: Plazo: "3 meses desde la notificación de la presente resolución." Plazo: "3 meses desde la notificación de la presente resolución."</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: "En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p>
---	--	---	---

³ Si bien, no se ha presentado costo asociado a esta acción en el PDC, se ha procedido a corregir de oficio y estimar el costo en relación la cotización disponible en el PDC presentado en el procedimiento sancionatorio ROL D-034-2022, en donde, se estima que el costo de la realización de la medición ETFA corresponde a \$793.813,-, de acuerdo al valor de la UF a la fecha del 6 de febrero de 2026.

<p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta Instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p>	<p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.”</p> <p>Nº Identificador: "3"</p> <p>Acción: “Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.”</p>
<p>Acción N° "3": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p> <p>Plazo: “10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.”</p>



		<p>Comentarios y Medios de Verificación: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.”</p> <p>Nº Identificador: “4”</p>
		<p>Acción: “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.”</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin Plazo: “10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.”</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: “(i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y</p>



18. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondrá en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia⁴. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

19. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto⁵.

20. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.”

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
presentado por **Austral Padel Club SpA**, con fecha 12 de enero de 2026, con las **correcciones de oficio** indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

⁴ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

⁵ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 12 de enero de 2026.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de Maribel Antonieta Bertin Figueroa y Paloma Alejandra Iturriaga Palomo, para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.



X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$4.913.813.-, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

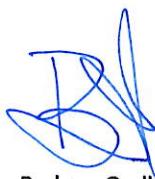
XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACceder a lo solicitado por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de **Austral Padel Club SpA**, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



Barbara Orellana Lavoz

JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AZCH/LRD

Correo Electrónico:

- Austral Padel Club SpA, a la casilla electrónica: contacto.australpadel@gmail.cl
- ID 37-IX-2025, a la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia al efecto.

C.C.:

- Oficina regional de La Araucanía, SMA.

Rol D-237-2025

